

Regla 150. Reintegros de Corporaciones Locales, Institucionales y otros Entes públicos que perciben entregas a cuenta.

Cuando los saldos de las cuentas corrientes en efectivo con Corporaciones Locales, Institucionales y otros Entes públicos resulten a favor del Tesoro Público y, de acuerdo con la normativa vigente, hayan de ser compensados en las entregas que con carácter de a cuenta o definitiva se les realicen, en el Libro Diario General de Operaciones no se efectuará ningún asiento contable por dicha compensación.

El sistema informático de contabilidad principal controlará las compensaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Sección 9.ª Pago a las Corporaciones Locales de la recudación de tributos de atribución objetiva

Regla 151. El reparto de los tributos de atribución objetiva recaudados por cuenta de las Corporaciones Locales se efectuará, de acuerdo con la normativa vigente, por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Regla 152. Por la remesa virtual de fondos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se realizará, en el Libro Diario de Operaciones, un adeudo a la subcuenta 463.2 «Entes Locales por recursos de atribución objetiva», con abono a la subcuenta 589.0 «Formalización». Simultáneamente habrá de contabilizarse un adeudo a la subcuenta 589.0 «Formalización», con abono a la subcuenta 584.2 «Transferencias virtuales a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera».

Justificarán estas anotaciones contables la liquidación a las Corporaciones Locales efectuada por el sistema informático de contabilidad principal, debidamente validada y comprobada por la Intervención Territorial, sirviendo de soporte documental a las mismas los mandamientos de pago que hayan de expedirse para hacer efectiva la citada liquidación, y los correspondientes resúmenes contables de descuentos en pagos.

CAPITULO V

CONTABILIDAD DE ANTICIPOS DE TESORERÍA (ARTÍCULO 65. LEY GENERAL PRESUPUESTARIA)

Regla 153. La contabilización de las órdenes de pago y demás operaciones relativas a la gestión de los anticipos de Tesorería a que se refiere el artículo 65 de la Ley General Presupuestaria, que deba realizar la Delegación de Hacienda, será en todo igual a la contabilización de las correspondientes al presupuesto de gastos del ejercicio corriente, descritas en la sección 2.ª, regla 65 y secciones 3.ª y 4.ª del capítulo 2.º del presente título; teniendo en cuenta que cuando, en operaciones relativas al presupuesto de gastos del ejercicio corriente, eran utilizadas la cuenta 410 «Acreedores por pagos ordenados. Ejercicio corriente», y la subcuenta 583.5 «Órdenes de pago recibidas. Ejercicio corriente», en las relativas a anticipos de Tesorería a que se refiere el artículo 65 de la Ley General Presupuestaria, se utilizarán la cuenta 413 «Acreedores por pagos ordenados. Anticipos de Tesorería (artículo 65 de la Ley General Presupuestaria)» y la subcuenta 583.8 «Órdenes de pago recibidas. Anticipos de Tesorería (artículo 65 Ley General Presupuestaria)», respectivamente.

CAPITULO VI

CONTABILIDAD DE OTROS DEUDORES Y ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS

Sección 1.ª Otros deudores no presupuestarios

Regla 154. En la contabilidad de las Delegaciones de Hacienda, tendrán la consideración de otros deudores no presupuestarios aquellos que surjan como consecuencia de operaciones independientes o auxiliares a la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado en las que se generan créditos a favor del Tesoro Público, cuando dichas operaciones no sean alguna de las recogidas en el capítulo 4.º del presente título, sobre Administración de recursos de otros Entes públicos.

(Continuará.)

110 CIRCULAR número 7, de 30 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas de salvaguardia a la importación de ciertos productos siderúrgicos.

Ilustrísimo señor:

La evolución de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos y su brusco aumento durante el año 1986 obligó al Gobierno

español a solicitar de la Comisión, en dos ocasiones, la aplicación del artículo 379 del Acta de Adhesión de España y Portugal, lo que se materializó en dos decisiones de la Comisión, de 5 de marzo y de 1 de octubre de 1986, otorgando a España la aplicación de la cláusula de salvaguardia en la importación de determinados productos siderúrgicos.

Dada la persistencia de dificultades en el sector siderúrgico, el Gobierno español ha solicitado a la Comisión la ampliación del periodo de aplicación de las medidas de salvaguardia desde el 1 de enero de 1987, hasta el 31 de diciembre de 1987, lo que ha sido autorizado por la Comisión en su Decisión del 17 de diciembre de 1986, sujeto a ciertos condicionamientos.

En su virtud, la Secretaría de Estado de Comercio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1. A partir de la fecha de publicación de la presente Circular y hasta el 31 de diciembre de 1987, quedan sometidas al régimen de autorización administrativa de importación, las importaciones de los productos recogidos en la instrucción segunda de esta Circular, y que se corresponden con las posiciones estadísticas que se relacionan en el anexo.

2. Las cifras de importación anual de estos productos no podrán ser inferiores a:

- Categoría Ia: 399.000 toneladas.
- Categoría Ib: 233.000 toneladas.
- Categoría II: 48.500 toneladas.
- Categoría Ic: 6.500 toneladas.
- Categoría IV: 36.000 toneladas.

3. Con el fin de obtener un mejor reparto a lo largo del año de las cantidades totales a importar de los productos incluidos en las categorías que ampara la cláusula de salvaguardia, se procederá, de acuerdo con lo establecido en la correspondiente Decisión, a distribuciones trimestrales de las cuotas determinadas para cada categoría en unas cantidades que no podrán ser inferiores a la cuarta parte de las establecidas en la instrucción segunda de esta Circular.

4. Los importadores interesados en la adquisición en países comunitarios de los productos objeto de esta disposición deberán presentar las correspondientes autorizaciones administrativas de importación en las siguientes fechas:

Hasta el 15 de enero para las autorizaciones correspondientes al primer trimestre.

Del 15 al 31 de marzo para las del segundo trimestre.

Del 15 al 30 de junio para las del tercero.

Del 15 al 30 de septiembre para el último trimestre.

5. La oportuna distribución será realizada por la Dirección General de Comercio Exterior atendiendo a criterios de la máxima racionalidad en la distribución de las cantidades establecidas en la cláusula y las correspondientes autorizaciones tendrán un plazo de validez de hasta el final del trimestre natural en que se hubieren autorizado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1986.-El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO QUE SE CITA

Categoría Ia: Códigos Nimex:

73.08-01, 73.08-03, 73.08-05, 73.08-07, 73.08-21, 73.08-25, 73.08-29, 73.08-41, 73.08-45, 73.08-49, 73.12-11, 73.12-19, 73.13-16, 73.13-17, 73.13-21, 73.13-23, 73.13-36, 73.13-50, 73.13-92, 73.62-10, 73.64-20, 73.65-23, 73.65-81, 73.72-11, 73.72-19, 73.74-29, 73.75-39, 73.75-89.

Categoría Ib: Códigos Nimex:

73.13-16, 73.13-26, 73.13-32, 73.13-34, 73.13-41, 73.13-43, 73.13-45, 73.13-47, 73.13-49, 73.13-50, 73.13-92, 73.65-25, 73.65-53, 73.65-55, 73.65-81, 73.75-49, 73.75-59, 73.75-69, 73.75-89.

Categoría II: Códigos Nimex:

73.09-00, 73.13-19, 73.13-92, 73.62-30, 73.65-21, 73.65-81, 73.72-39, 73.75-29, 73.75-89.

Categoría Ic: Código Nimex:

73.13-68, 73.13-72.

Categoría IV: Código Nimex:

73.10-11, 73.63-21.